



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-431/2021

ACTOR: NEFTALÍ ZACARÍAS ALBA
MANZANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDÍVAR
ARRIETA

COLABORÓ: ZYANYA GUADALUPE
AVILÉS NAVARRO

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución de tres de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-190/2021, al determinarse que no resultaba procedente que la responsable reencauzara la demanda para que el órgano de justicia partidista conociera de los agravios formulados en contra del proceso interno de selección de candidaturas, pues dichas manifestaciones no pueden ser materia de análisis cuando se hacen valer por primera vez a partir de una negativa de registro que se decretó con base en la falta de facultades de quien presentó la solicitud; aunado a que el resto de sus motivos de inconformidad son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la Controversia	3
4.2. Planteamientos ante esta Sala.....	5
4.3. Cuestión a resolver	5
4.4. Decisión.....	5
4.5. Justificación de la decisión.....	6
4.5.1. Son ineficaces los agravios del actor, puesto que no formula agravio alguno en contra de las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución emitida por el <i>Tribunal local</i>	6
5. RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, de nueve de abril de dos mil veintiuno, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el cual resolvió sobre la improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el Dirigente Estatal del Partido MORENA y por ciudadanas y ciudadanos de forma individual, respectivamente, para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas
IETAM:	Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Representante local:	Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Electoral de Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Facultad para solicitar el registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión de Elecciones* determinó que el registro de las fórmulas de diputaciones locales de mayoría relativa, entre otros cargos, en las entidades federativas en donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y, en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, serían realizadas por la representación de MORENA ante el Consejo General del *INE*.

1.2. Delegación de facultades. El treinta siguiente, MORENA presentó al *IETAM* el oficio clave REPMORENAINE-342/2021, signado por Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario ante el Consejo General del *INE*, por el cual delegó al *Representante local* la facultad para realizar los registros de candidaturas en Tamaulipas.

1.3. Solicitud de registro del promovente. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA presentó ante el *Consejo General*, entre otros, el registro del aquí promovente como candidato a diputado local propietario por el IV distrito en la entidad.

1.4. Acuerdo IETAM-A/CG-44/2021. El nueve de abril posterior, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo* en el cual declaró improcedente, en lo que interesa,



la solicitud de registro del promovente, en atención a que el funcionario que solicitó el registro carecía de facultades para ello.

1.5. Impugnación local [TE-RDC-190/2021]. Inconforme, el trece de abril, el actor promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, registrado con el número TE-RDC-190/2021 y resuelto el tres de mayo, en el sentido de confirmar el acto impugnado.

1.6. Impugnación federal. Inconforme, el ocho de mayo, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el actor controvierte la resolución emitida por el *Tribunal local*, que confirmó la improcedencia de su solicitud de registro como candidato a una diputación local por el IV distrito en Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Plurinominal donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la referida Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

La presente controversia tiene su origen en el *Acuerdo*, emitido el nueve de abril por el *Consejo General*, en el que determinó, en lo que interesa, la improcedencia de la solicitud de registro del aquí promovente como candidato de MORENA a contender como diputado local propietario en el IV distrito en Tamaulipas, en atención a que el Dirigente Estatal de MORENA, quien presentó el registro correspondiente del actor, carecía de facultades para solicitar dicho registro.

¹ Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa.

Inconforme con esa determinación, el actor presentó un recurso para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue registrado por el *Tribunal local* con el número TE-RDC-190/2021.

En su demanda ante esa instancia, el promovente hizo valer la ilegalidad del *Acuerdo* señalando los siguientes motivos de inconformidad²:

4

- i. Debió desecharse la solicitud de registro presentada por el *Representante local* porque, al momento de hacerlo, no tenía facultades para ello, pues la *Comisión de Elecciones* no había dado a conocer los resultados del procedimiento de selección.
- ii. El *Consejo General* no fundó ni motivó su negativa, además de que no se le informó de la metodología y resultados del proceso de selección.
- iii. La omisión de analizar el oficio citado en el *Acuerdo* por el que Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de MORENA ante el Consejo General del *INE*, delegó su facultad de registro de las candidaturas de Tamaulipas al *Representante local*, ya que la autoridad administrativa electoral asumió que fueron acordadas de conformidad las solicitudes hechas por Gutiérrez Luna.
- iv. La omisión de la *Comisión de Elecciones* de darle a conocer la metodología de la encuesta del proceso interno de selección de candidaturas, así como de notificarle la improcedencia de su registro.

El tres de mayo, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo*, pues consideró que:

- Aun cuando buscó evidenciar que el *Representante local* carecía de atribuciones para solicitar el registro, no atacó las consideraciones de la autoridad administrativa, además de que omitió justificar por qué su registro sí es procedente.
- El *Consejo General* sí fundó y motivó su determinación, aunado a que no tenía la obligación de verificar el procedimiento interno de selección de candidaturas, sino solo comprobar que la solicitud cumpliera con todos los requisitos legales establecidos en la ley aplicable.
- La responsable sí analizó la procedencia de los registros y correctamente determinó que, mediante el referido oficio, se realizó una

² Véase escrito inicial de demanda, localizable a fojas 003 a 009 del cuaderno accesorio único relativo al expediente SM-JDC-431/2021.



delegación de atribuciones al *Representante local*, sin que se requiriera una segunda autorización, como lo señaló el actor.

- Las supuestas omisiones atribuidas a la *Comisión de Elecciones* no formaron parte de la controversia, por lo que calificó de inoperantes dichas manifestaciones.

4.2. Planteamientos ante esta Sala

El actor promovió juicio federal en contra de la determinación del *Tribunal local*, pues considera que la autoridad:

- a) Debió suplir la deficiencia de la queja, pues de haberlo hecho, hubiera reencauzado la demanda al órgano de justicia partidista para que conociera de los agravios en contra del proceso interno de selección de candidaturas.
- b) No fue exhaustiva; al acumular expedientes, se dejaron de tomar en cuenta las peculiaridades y circunstancias del caso.
- c) No fundó ni motivó de forma correcta el acto sobre la improcedencia de su candidatura.
- d) Debió requerir a MORENA para que aclarara lo del registro, al existir más de uno, era el correcto, o de no tener respuesta, validar el último de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

5

4.3. Cuestión a resolver

A partir de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara la decisión por la cual el *IETAM* desechó la solicitud de registro, por haber sido presentada por funcionario partidista no facultado para ello.

4.4. Decisión

La resolución impugnada debe confirmarse, ya que no resultaba procedente que el *Tribunal local* reencauzara la demanda para que el órgano de justicia partidista conociera de los agravios vertidos en contra del proceso interno de selección candidaturas, pues dichas manifestaciones no pueden ser materia de análisis de los órganos jurisdiccionales, cuando se hacen valer por primera vez a partir de una negativa de registro con base en la falta de facultades de

quien presentó la solicitud; aunado a que el resto de sus motivos de inconformidad son genéricos y no controvierten frontalmente las consideraciones de la responsable.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Son ineficaces los agravios del actor por controvertir aspectos del proceso interno de selección de candidaturas

El actor manifiesta que el *Tribunal local* vulneró sus derechos porque no suplió la deficiencia de la queja, pues de haberlo hecho, hubiera reencauzado la demanda al órgano de justicia partidista para que conociera los agravios vertidos en contra del proceso interno de selección de candidaturas.

Asimismo, señala que, ante la existencia de más de un registro, la responsable debió requerirle al partido para que aclarara cuál debía prevalecer o, en caso de no tener respuesta, validar el último presentado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Esta Sala Regional considera que los agravios son **ineficaces**.

6

En su demanda local, el promovente controvirtió el *Acuerdo* por el que fue desechada su solicitud de registro, al no haber sido presentada por el *Representante local*, quien estaba facultado para ello; y se inconformó, entre otras cosas, de omisiones que le atribuyó a la *Comisión de Elecciones*, relacionadas con el proceso interno de selección de candidaturas.

El *Tribunal local* calificó de inoperantes dichas manifestaciones en contra del órgano partidista, al no haber sido materia de controversia, y confirmó el *Acuerdo*, al considerar, esencialmente, que el *IETAM* no tenía la obligación de verificar el procedimiento interno de selección del partido, sino de constatar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, además de verificar que las solicitudes fueran presentadas por las personas acreditadas.

Precisado lo que antecede, se concluye que la ineficacia de los planteamientos que formula el promovente radica en que, en la instancia local, frente a los argumentos del *Consejo General* y al motivo principal por el cual emitió el *Acuerdo*, estuvieron dirigidos a evidenciar supuestas irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas, atribuidas a la *Comisión de Elecciones*, cuando lo que está en controversia en esta cadena impugnativa es la verificación de los requisitos legales para el registro ante la autoridad administrativa electoral.



Particularmente, en el supuesto que ahora se revisa, los aspectos relacionados con el proceso de selección de candidaturas que se refieren a la forma en que debieron designarse o bien cómo se dio a conocer el método de selección, la omisión de informar resultados u otros similares, no pudo ser motivo de análisis por el *Tribunal local* y tampoco procedía un reencauzamiento a la instancia partidista, al hacerse valer por primera vez a partir de una negativa de registro con base en la falta de facultades de quien presentó la solicitud.

Sobre el tema, esta Sala Regional ya se ha pronunciado en diversas ocasiones. Recientemente, al resolver los juicios SM-JDC-429/2021, SM-JDC-430/2021 y SM-JDC-433/2021, relacionados precisamente con la misma problemática en Tamaulipas, se dejó claro cómo ha evolucionado el sistema de medios de impugnación cuando se trata de actos emitidos por los partidos políticos.

Al respecto, se concluyó:

- a. En términos generales, cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben controvertirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.
- c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues entonces, es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

De manera que no era posible que el *Tribunal local* reencauzara la demanda, porque si consideraba que los órganos partidistas incurrieron en irregularidades durante el proceso interno de selección de candidaturas, debió controvertirlo en su momento y en este caso no se trata de actos inescindibles, dado que no se advierte cómo la negativa de registro de la lista de candidaturas presentada por alguien que carecía de facultades para ello, se encuentra relacionada con actos propios del partido, es decir, no se advierte una excepción para que, a través del acto del *IETAM*, se analicen los vicios del proceso interno o el partido sea quien se pronuncie al respecto.

En todo caso, como se ha razonado, los actos partidistas debieron impugnarse en su momento si se consideraba que existían las irregularidades que señaló el promovente.

Por esa razón, los agravios se consideran ineficaces pues, aun cuando el *Tribunal local* hubiera aplicado la suplencia de la queja en cuanto a las inconformidades relacionadas con el proceso de selección, esto no hubiera generado un reencauzamiento a la instancia partidista.

En otro aspecto, los agravios referentes a que el *Tribunal local* debió requerirle a MORENA o, en todo caso, validar su registro al ser el último presentado, no confrontan las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, por lo que deben ser declarados ineficaces.

Finalmente, en cuanto a las manifestaciones relativas a la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, esta Sala considera que tampoco le asiste razón al promovente, en tanto que omite especificar, por un lado, qué agravios no fueron analizados por el *Tribunal local*, y por otro, qué fundamentos o razones fueron las que incorrectamente señaló el órgano jurisdiccional local para sustentar su determinación.

8 De ahí que, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto o resolución que se controvierte en esta instancia, los motivos de inconformidad planteados sean ineficaces.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos del promovente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-190/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-431/2021

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Ricardo Arturo Castillo Trejo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.